



Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela – Consulta Incidente Desacato
Radicado	13-001-33-33-012-2022-00054-01
Accionante	María Cristina Donado Rojas
Accionado	Municipio de Pinillos – Fondo de Pensiones Colfondos – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Tema	Revoca sanción
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar¹ decide el grado de consulta de la providencia de 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela de 7 de marzo de 2022, e impuso a la funcionaria: Marcela Giraldo García, en calidad de Presidente de Colfondos SA, multa equivalente a 2 salarios mínimos mensuales vigentes.

III.- ANTECEDENTES

Contenido: 3.1. De la solicitud de desacato; y 3.2. Respuesta de la accionada en el grado de consulta

3.1. De la solicitud de desacato

2. La señora María Cristina Donado Rojas manifestó, que la parte demandada no ha dado cumplimiento al fallo de 7 de marzo de 2022, proferido en primera instancia por el juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena; en el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la seguridad, vida digna y mínimo vital. Para tales efectos, **solicitó²:**

“PRIMERO. Se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia, en lo concerniente al amparo de mis derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital vulnerados y me sea realizado el pago efectivo (devolución de saldos) de los valores representados en el bono pensional.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y 53, de manera de respetuosa solícito, se sancione de la siguiente manera:

- 1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses del representante legal de la accionada.*
- 2. Multar hasta 20 salarios mínimos.*
- 3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.”*

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 243 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia"





3. La accionante narró, en síntesis³: que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la devolución de saldos solicitada al fondo privado donde estuvo afiliada, lo que la hace titular de la acreencia ordenada en fallo de tutela; sin embargo, su derecho no se ha hecho efectivo.

3.2. Respuesta de la funcionaria incidentada. (Marcela Giraldo García, en calidad de Presidente de Colfondos SA), en primera instancia.

4. **Colfondos SA**, a través de su Abogado de tutelas manifestó⁴ que se encontraba adelantando las gestiones ante el Departamento de Bolívar y el Municipio de Pinillos a efectos de lograr la redención y pago de cupones, sin los cuales no es posible reconocer prestación alguna; argumento en el cual se ratificó⁵, una vez la Juez de primera instancia dio apertura al trámite incidental, solicitando además ante la *a-quo*, se conminara a las entidades mencionadas a efectos de finalizar el trámite del bono pensional a favor de la señora María Cristina Donado Rojas.⁶

3.3 Respuesta de la funcionaria incidentada. (Marcela Giraldo García, en calidad de Presidente de Colfondos SA) en sede de consulta.

5. En la presente fecha, esto es, 17 de mayo de 2022, la Secretaría de la Corporación le informó al Despacho ponente, que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, reenvió carpeta digital remitida por Colfondos SA⁷.

6. Verificado el contenido de dicho archivo, se observa informe fechado 16 de mayo de 2022⁸, suscrito por la Coordinadora de Tutelas de esa entidad, donde expone y acredita mediante capturas y pantallazos, las gestiones realizadas en pro del cumplimiento del fallo de tutela en cuestión. En este señaló: (i) que el 7 de marzo de 2022 recibió del Departamento de Bolívar la resolución 178 de 2022 mediante la cual reconoce y ordena pagar el valor del bono pensional a favor de la accionante; (ii) el 26 de abril de 2022 realizó a través de la Oficina de Bonos Pensionales solicitud de redención al FONPET; (iii) el 11 y 12 de mayo en curso elevó solicitud ante el FONPET para efectos de la redención y el pago del cupón de bono pensional a favor de la señora Donado Rojas, y ante la respuesta de unos términos pendientes de agotar; (iv) el 12 de mayo insistió en tal pedido; (v) el 11 y 12 de mayo de 2022, también se remitieron correos a la Asamblea Departamental para lo relativo al traslado de aportes, quien se remitió a lo certificado a través de la página CETIL el 16 de abril de 2022, donde se evidencia que los aportes sí fueron realizados al ISS, hoy Colpensiones.

7. Colfondos SA además expuso, que los tramites operativos que realizó para pagar un bono pensional, depende de respuestas de las entidades que participan en el trámite, es por ello que tanto el Departamento de Bolívar, Colpensiones y el FONPET, deben gestionar los tramites que den fin al procedimiento para poder cumplir cuanto antes el fallo, agregando que sin el bono pensional finalizado no es posible realizar devolución de saldos o realizar

³ Folio 334 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

⁴ Folios 316-320 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

⁵ Folio 414-418 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia"

⁷ Archivo digital "05DocumentosAportadosColfondos"

⁸ Archivo digital: "Revocatoria22401179 MARIA CRISTINA DONADO ROJAS"



un estudio pensional, pues dichos rubros son esenciales para el derecho de los afiliados.

8. Por su parte, la accionante presentó escrito en el que solicitó se aumente la sanción impuesta con arresto, inclusive; y que además se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación⁹.

IV.– DE LA SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA

9. En sentencia de 7 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se resolvió lo siguiente¹⁰:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional pretendido por la parte actora, con el objeto de garantizarle sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a finalizar el trámite administrativo de rigor a fin de que, previas las gestiones ante las entidades territoriales emisoras del cupón del bono pensional, se realice el pago efectivo (devolución de saldos) de los valores representados en el bono pensional en favor de la actora MARÍA CRISTINA DONADO ROJAS, teniendo en cuenta que la accionante aceptó la liquidación provisional del bono pensional desde el 1º de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la accionada FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, si aún no lo ha hecho, remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, los actos administrativos por medio de los cuales se emitió el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional de la actora y la autorización de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET a la AFP COLFONDOS, para que a su vez, esta administradora adelante las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales de acuerdo con sus competencias ante el FONPET.”

V.– ACTUACIÓN PROCESAL

10. Presentada en debida forma la solicitud de incidente de desacato el día 18 de abril de 2022¹¹; el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena mediante Auto de 20 de abril de 2022¹², realizó requerimiento previo para el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela. Posteriormente, el 6 de mayo de 2022¹³ abrió el trámite incidental, únicamente contra la representante legal de Colfondos SA, considerando que el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar acató lo concerniente a la remisión a Colfondos SA., del acto administrativo correspondiente al reconocimiento y pago del bono pensional y la autorización para el retiro de recursos. Finalmente, en providencia de 10 de mayo de 2022¹⁴, la a quo resolvió el incidente con orden de multa, allegándose posterior a ello informe de cumplimiento por parte de Colfondos SA.¹⁵.

⁹ Archivo digital: "03RequerimientoAdiciónSAnción"

¹⁰ Folio 296 archivo digital: "01ExpedientePrimerInstancia"

¹¹ Folio 241 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

¹² Folio 300 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

¹³ Folio 399 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

¹⁴ Folios 492 archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

¹⁵ Archivo digital "05DocumentosAportadosColfondos"



VI.- CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1. Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.5.1. Generalidades del cumplimiento y desacato de la sentencia de tutela; y 5.6. Caso concreto.

5.1. Competencia

11. Según lo reglado en el artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, la providencia por la cual se imponga sanción dentro del incidente de desacato será consultada ante el superior funcional. Tratándose de una decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, es competente esta Corporación para conocer del grado jurisdiccional de consulta.

5.2. Problema jurídico

12. Corresponde a esta Sala, revisar si en el presente asunto se ha producido el incumplimiento y consecuente desacato por parte de la señora Marcela Giraldo García, en calidad de Presidente Colfondos SA, en relación con la orden contenida en la sentencia de tutela de 7 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena; o si por el contrario, de las pruebas allegadas al presente incidente, se evidencia una conducta tendiente al cumplimiento de la citada providencia, sin que se observe un comportamiento doloso por parte de la parte accionada.

5.3. Tesis de la Sala

13. La Sala REVOCARÁ la sanción impuesta por la *a quo* respecto a la sanción por desacato, comoquiera que la incidentada acreditó múltiples gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela que motivó el presente trámite incidental.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

14. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala aplicará una metodología que seguirá el siguiente orden expositivo: primero, identificará el marco normativo y jurisprudencial aplicable (5.5.) y, posteriormente, estudiará el caso concreto (5.6.)

5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

5.5.1. Generalidades del cumplimiento y desacato de la sentencia

15. Sea lo primero anotar que las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento, de tal suerte que para que ese mandato no se convierta en letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y la sanción, incluso a los responsables del desacato.

16. Por una parte, están las normas que regulan el tema del cumplimiento del fallo. En concreto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:



“ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

17. En cuanto al alcance de la citada norma, la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia T-763 de 1998, ha realizado las siguientes precisiones:

*“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, **el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:***

a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho”.

*“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. **Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).***

***Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva** porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela¹⁶. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

18. En relación con el desacato, este se encuentra regulado en el artículo 52 del citado Decreto 2591 de 1991, así:

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-763 de 1998, ff. 2.



“ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo) *(Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996).

19. De conformidad con lo expuesto, se tiene que tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que: **i.-)** El simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, **ii.-)** El desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”.

20. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

21. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de 23 de junio de 2011, Radicación No. 25000231500020100341802, precisó:

“Debe entenderse entonces que, para el cumplimiento de una orden de tutela, se cuenta con dos trámites de diferente naturaleza (CUMPLIMIENTO Y DESACATO) que bajo herramientas disímiles tienen un mismo propósito. Su naturaleza comprende, en el caso del incumplimiento, el mero desacatamiento o inobservancia de la decisión del juez de tutela, para lo cual este mantiene la competencia indefinidamente hasta tanto verifique el obedecimiento de la orden; y en lo que atiene al desacato, este comprende el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez, que necesariamente conlleva la responsabilidad subjetiva de quien está llamado a cumplir la orden del juez de tutela y no lo ha hecho. En ejercicio del trámite de cumplimiento el juez debe verificar si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto, la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Ahora, en cuanto al trámite de desacato, además de las anteriores observaciones, y una vez comprobado el incumplimiento, para imponer la sanción, el juez de conocimiento debe verificar, con asomo al material probatorio obrante en el plenario, que este sea producto de la negligencia de la autoridad (responsabilidad subjetiva), sin embargo, el mero incumplimiento (responsabilidad objetiva) no es razón suficiente para imponer una sanción”.

22. Asimismo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha hecho alusión a las diferencias entre el incumplimiento y el desacato. Así, por ejemplo, en Sentencia T-399 de 2013¹⁷, señaló:

¹⁷ Cf. Fj. 2.4.



“La acción de tutela, como mecanismo judicial sumario, sencillo e informal, pretende asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es “inmediata” y que el fallo que la ordena, “será de inmediato cumplimiento”. En ese orden, el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela, pues éstas buscan restituir la integridad de los derechos fundamentales vulnerados, y sin su efectivo cumplimiento, la acción de tutela incoada por el actor resultaría inocua. Es así como, el fallo que concede la protección al accionante, debe estar constituido por dos elementos: a) por la decisión de amparar los derechos fundamentales vulnerados, y b) por la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva/TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA Y SANCION EN INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que, al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que “el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.”

23. De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es del caso concluir que, ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes que no son excluyentes entre sí: **(1)** Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y **(2)** Iniciar un incidente de desacato.

24. En ese sentido, se tiene que: (i) El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela. (ii) En cambio, el incidente de desacato tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. (iii) El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. (iv) El incidente de desacato, por



el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo– de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, por el derecho de contradicción por parte de los implicados. "

25. Es menester reiterar que, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

26. Finalmente, se advierte que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional¹⁸, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello. En efecto, se ha precisado que *"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*¹⁹.

5.6. Caso concreto

5.6.1. Relación de pruebas

27. Dentro del expediente, entre folios 2 a 7 del archivo digital "Revocatoria22401179MARIACRISTINADONADO", allegado en sede de consulta, se destacan los siguientes hechos acreditados por Colfondos SA:

28. (1) El 7 de marzo de 2022, Colfondos SA. recibió del Departamento de Bolívar la Resolución 178 de 2022 mediante la cual reconoció y ordenó el pago de bono pensional a favor de la accionante:

[EXTERNAL] NOTIFICACION RESOLUCION 178 DE 03/03/2022-MARIA CRISTINA DONADO ROJAS C.C 22.401.179

bonospensionales@bolivar.gov.co
Buzón POBONDOS

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

RESOLUCIÓN 178 MARIA CRISTINA DONADO ROJAS.pdf
AUTORIZACION MARIA DONADO.pdf

ADVERTENCIA: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos o renuncie que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Doctora
MARIA STELLA MANTILLA PARADA
Coordinadora de Bonos Pensionales
COLFONDOS

Cordial saludo.

Por medio del presente notificamos Resolución y Autorización del asunto en referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-527 de 2012.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-010 de 2012.



29. (2) El 26 de abril de 2022, Colfondos SA. realizó a través de la Oficina de Bonos Pensionales solicitud de redención al FONPET²⁰:

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NUMERO RESOLUCION COMUNICACION	FECHA RESOLUCION COMUNICACION (DD/MM/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
ENVIADA SOLICITUD PARA PAGO FONPET			TRAMITE AUTORIZADO FONPET	TRAMITE AUTOMATICO	27/04/2022	SE REVISLA LA LIQUIDACION Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET.
CONFIRMACION DOCUMENTOS FONPET	M-20220426-02606	26/04/2022	ADIRNA CAMARGO PONCECA	CONTRATISTA	26/04/2022	SE REVISLA LA LIQUIDACION Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET.
SOLICITUD FONPET	178	03/03/2022	VICTOR MANUEL GARCIA FERRER	DIRECTOR	26/04/2022	SOLICITUD REDENCION FONPET REALIZADA POR LA AFP

30. (3) El 11 y 12 de mayo de 2022, Colfondos SA nuevamente elevó solicitud ante el FONPET para efectos de redención y pago del cupón de bono pensional a favor de la señora Donado Rojas, y ante la respuesta de unos términos pendientes de agotar, el 12 de mayo insistió en tal pedido; poniendo además e presente que a tal trámite se le debía impartir agilidad, debido al presente desacato cursante:

REDENCION Y PAGO BONO PENSIONAL FONPET / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179

Carlos Andres Rodriguez Guerrero
Para: servicioalcliente@fonpet2017.com, relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Respondió a este mensaje el 10/05/2022 8:56 a. m.

PAGINA C&P - GESTORES FONPET.pdf
Archivo.pdf

Condial Saludo,

Señores
FONPET

Solicitamos de su amable colaboración, informarnos tramite de redención y pago de Bono pensional a favor de nuestro afiliado DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179, referente a MUNICIPIO DE PINILLOS DPTO. DE BOLIVAR y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, si se podría agilizar el trámite toda vez que actualmente tenemos cumplimiento ante el juzgado por desacato.

RE: REDENCION Y PAGO BONO PENSIONAL FONPET / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179

Carlos Andres Rodriguez Guerrero
Para: servicioalcliente@fonpet2017.com, relacionciudadano@minhacienda.gov.co
CC: Angela Carolina Rodriguez Martinez, Sergio David Oviedo Anaya, Rosa Stefany Salazar Loza

PAGINA C&P - GESTORES FONPET.pdf
Archivo.pdf

Id - Turno 202-00214 Maria Cristina Donado VL. Cifuentes, RST9.pdf
Archivo.pdf

Buenos días,

Solicitamos de su amable colaboración validación y gestión del caso, toda vez que ya que actualmente existe una sanción por parte del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

Agradecemos su atención.
Cordialmente,

De: Microsoft Outlook
Para: Carlos Andres Rodriguez Guerrero
Enviado: jueves 12/05/2022 8:56 a. m.
Asunto: Retransmido: RE: REDENCION Y PAGO BONO PENSIONAL FONPET / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

servicioalcliente@fonpet2017.com (servicioalcliente@fonpet2017.com)
relacionciudadano@minhacienda.gov.co (relacionciudadano@minhacienda.gov.co)

Asunto: RE: REDENCION Y PAGO BONO PENSIONAL FONPET / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179

²⁰ Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET





31. (4) De igual manera Colfondodos SA acreditó que el 11 y 12 de mayo de 2022, envió correos a la Asamblea Departamental para lo relativo al traslado de aportes, quien se remitió a lo certificado a través de la página CETIL el 16 de abril de 2022, donde se evidencia que los aportes sí fueron realizados al ISS, hoy Colpensiones:

Señores
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Gerente o quien haga sus veces
procesotalentohumano@asambleadebolivar.gov.co
benavideselkin@hotmail.com
secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co
Barrio Manga 3ª Avenida No.24-53 Edificio Torre del Puerto Piso 21
Bolívar – Cartagena

Derecho de Petición. Artículo 23 Constitución Nacional
Asunto: Traslado de aportes No cotizados al ISS/Colpensiones

Respetado(a) Doctor(a):

Solicitamos de su amable colaboración en gestionar la devolución de aportes del 01-07-1995 al 28-12-1995 a favor de nuestra(o) afiliada(o) **DONADO ROJAS MARIA CRISTINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **22401179**.

Lo anterior toda vez que el ISS/ Colpensiones no registra cotizaciones realizadas referente a ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR por periodo del 01-07-1995 al 28-12-1995.

TRASLADO DE APORTES NO COTIZADOS AL ISS/COLPENSIONES / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179

Carlos Andrés Rodríguez Guerrero
Para: procesotalentohumano@asambleadebolivar.gov.co; benavideselkin@hotmail.com; secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co
CC: Sergio Daniel Oviedo Araya; Rosa Stefany Salazar Lopez
miércoles 11/03/2022 9:54 a. m.

Mensaje interceptado el 12/03/2022 9:22 a. m.

22401179 Traslado de aportes NO cotizados al ISS-Colpensiones.pdf Archivo.pdf
Referencia bancaria FONDO DE CESANTIAS COLFONDOS.pdf Archivo.pdf

Cordial Saludo,

Señores
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

De: Microsoft Outlook
Para: Carlos Andrés Rodríguez Guerrero
Asunto: Reemitido: TRASLADO DE APORTES NO COTIZADOS AL ISS/COLPENSIONES / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179
Enviado: miércoles 11/03/2022 9:54 a. m.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procesotalentohumano@asambleadebolivar.gov.co (procesotalentohumano@asambleadebolivar.gov.co)
benavideselkin@hotmail.com (benavideselkin@hotmail.com)
secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co (secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co)

Asunto: TRASLADO DE APORTES NO COTIZADOS AL ISS/COLPENSIONES / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179

RV: TRASLADO DE APORTES NO COTIZADOS AL ISS/COLPENSIONES / DONADO ROJAS MARIA CRISTINA - CC 22401179

Carlos Andrés Rodríguez Guerrero
Para: procesotalentohumano@asambleadebolivar.gov.co; benavideselkin@hotmail.com; secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co
CC: Angélica Carolina Rodríguez Martínez
jueves 12/03/2022 9:23 a. m.

22401179 Traslado de aportes NO cotizados al ISS-Colpensiones.pdf Archivo.pdf
Referencia bancaria FONDO DE CESANTIAS COLFONDOS.pdf Archivo.pdf
ID - Yatale 2022-0034-Maria Cristina Donado V., Colfondos, A118.pdf

Cordial Saludo,

Señores
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR



32. (5) Resolución N° 178 de 2022 expedida por el Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, junto a anexo de autorización para retiro de recursos para el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales del FONPET a favor de la señora María Cristina Donado Rojas. En el citado anexo se plasmaron las siguientes declaraciones del Departamento de Bolívar:

- Declaro que el FONPET, no reemplaza a las entidades Territoriales en su responsabilidad por los pasivos pensionales de estas.
- Que el pasivo pensional seguirá correspondiendo a la respectiva entidad territorial, por consiguiente el hecho de que a través del FONPET se destinen los recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que este asuma responsabilidad de los mismos (Artículo 3 de la ley 549/1999).
- Que conforme a lo establecido en el Artículo 13 del decreto 4105 de 2004, mientras el cubrimiento del pasivo pensional sea inferior al 100%, no se podrán retirar recursos de la cuenta de la entidad territorial en el FONPET, SALVO los casos en que se solicite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización de retiro para el pago de Bonos Pensionales y/o Cuotas partes pensionales, la entidad deberá atender sus obligaciones pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el patrimonio autónomo o las reservas constituidas para tal fin, o con otros recursos.
- Que cuando el cubrimiento del pasivo pensional sea igual o superior al 100%, el departamento tendrá derecho a retirar del FONPET una suma no superior al monto de sus obligaciones corrientes de cada vigencia fiscal, con destino al pago de los pasivos de que trata el Artículo 11.2.1 del decreto 4105 de 2004 (obligaciones compuestas por los Bonos Pensionales, y de pensiones de la entidad territorial de conformidad con el respectivo calculo actuarial).
- Que para efectos del retiro de recursos del FONPET, de que trata artículo 5° de la ley 549 se estableció que el límite máximo para retiros de que trata el capítulo V del Decreto 4105 de 2004, será del 50% del saldo disponible de la cuenta del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales.
- Que para el retiro de los recursos se deberá acreditar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 1308 de 2003 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
- Que los recursos del FONPET no podrán destinarse al pago de intereses si llegaran a causarse, deberán ser pagados con recursos propios del departamento.

33. En la resolutive de la Resolución 178 de 2022, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase y páguese a la COLFONDOS S.A FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS, identificada con el NIT. 800227940-6, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$17, 262,000.00), correspondiente al valor del Bono Pensional Tipo A, Modalidad 2/1 Redención Normal, de la beneficiaria MARIA CRISTINA DONADO ROJAS, identificada con la C.C. No. 22.401.179 con base en las consideraciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Bono Pensional reconocido en el artículo primero, será pagado a través del Fondo de Pensiones para Entidades Territoriales FONPET, con cargo a los recursos del DESAHORRO Y RETIRO FONPET-BONOS PENSIONALES SIN SITUACION DE FONDOPROPOSITO GENERAL, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 244 del 28 de febrero de 2022 que hace parte integral del presente acto administrativo y serán consignados a la cuenta señalada por la AFP COLFONDOS S.A FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS. PARAGRAFO. Con la cancelación de los valores enunciados en el artículo Primero cesa la responsabilidad de tipo pensional que pueda surgir a futuro a cargo del departamento de Bolívar con la Administradora de Fondos de Pensiones y/o con la señora MARIA CRISTINA DONADO ROJAS.

ARTICULO TERCERO: Regístrese el presente tramite en la página interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales "OBP" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo de su cargo.



ARTICULO CUARTO. La presente Resolución se notificará en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y contra esta procede el Recurso de Reposición de acuerdo al artículo 74 del citado Código, recurso que deberá interponerse ante el Director del Fondo Territorial de pensiones de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. ARTICULO QUINTO: La presente Resolución regirá a partir de su ejecutoria".²¹

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable

5.6.2.1. Aspecto objetivo del incumplimiento de la orden de tutela

34. En el fallo de tutela que dio origen al presente incidente, la orden se impartió tanto a Colfondos SA, como al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar.

35. Durante el trámite incidental, en el mismo auto que decidió abrir incidente de desacato, la juez de primera instancia decidió excluir de dicha actuación al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, tras considerar, que dicho ente dio cumplimiento a la orden de tutela, al acreditar haber remitido a Colfondos el acto administrativo de reconocimiento y pago de bono pensional, y autorización para retiro de recursos para el pago de bonos pensionales del FONPET a favor de la señora María Cristina Donado Rojas.²²

36. Continuó el trámite únicamente en relación con la señora Marcela Giraldo García, en calidad de Presidente de Colfondos SA, quien para ese momento, no habría acreditado haber adelantado gestión para la redención y pago de la acreencia reconocida a la accionante; evidenciándose, además, la correcta notificación²³ de las decisiones a quienes se encuentran en el deber jurídico de cumplir lo ordenado judicialmente.

37. En la sentencia de 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se observa que la orden dada a Colfondos SA., hace referencia a que: "...en el término máximo de un (1) mes, proceda a finalizar el trámite administrativo de rigor a fin de que, previas las gestiones ante las entidades territoriales emisoras del cupón del bono pensional, se realice el pago efectivo (devolución de saldos) de los valores representados en el bono pensional en favor de la actora MARÍA CRISTINA DONADO ROJAS, teniendo en cuenta que la accionante aceptó la liquidación provisional del bono pensional desde el 1º de febrero de 2021".

38. De los anexos aportados junto con el informe que se rindió por parte de funcionarios de Colfondos SA., se concluye que, ya iniciado y culminado el trámite incidental, fue que dicha entidad procedió con las gestiones tendientes a insistir ante el FONPEC para lo relativo a la redención y pago del cupón de bono pensional a favor de la señora Donado Rojas, y así dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

²¹ Folios 309 a 307 archivo digital: "01ExpedientePrimerInstancia"

²² Folio 407 archivo digital: "01ExpedientePrimerInstancia"

²³ Folios 410-y 505 Archivo digital 01:ExpedientePrimerInstancia.



5.6.2.2. Aspecto subjetivo del incumplimiento de la orden de tutela

39. En cuanto al elemento subjetivo, de conformidad con la valoración integral de las pruebas allegadas al expediente, la Sala encuentra que se realizaron acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, lo cual aún no se ha materializado con el pago efectivo (devolución de saldos) de los valores representados en el bono pensional en favor de la actora María Cristina Donado Rojas; sin embargo, se verifica que en la misma orden de tutela quedó incorporada la condición de gestiones previas por parte de Colfondos SA., ante las entidades territoriales emisoras del respectivo cupón; así como la autorización de recursos del FONPET a Colfondos SA; lo cual, pese a los requerimientos en al menos 3 oportunidades²⁴, no ha ocurrido, o al menos no se allega prueba de tal pago.

40. En efecto, la documentación aportada demuestra que, aunque tardía, Colfondos SA viene insistiendo ante el FONPEC, conforme a la orden concreta de que previamente se autorizaran recursos de ese fondo a la AFP Colfondos SA., afirmando esta última, haber agotado todos los medios para lograr el pago y redención del bono pensional y a través de aplicativo de la Oficina de Bonos Pensional (OBP) y por correos electrónicos, los cuales se allegaron como adjuntos a la presente instancia de consulta.

41. Ante tales gestiones, se observa un proceso que debe agotarse con la participación de varios entes, además sujeto a un presupuesto desde el FONPET; sin embargo, en el trámite incidental sólo quedó vinculada la representante legal de Colfondos SA, entidad que acreditó la imposibilidad de proceder a la devolución de saldos, sin que hubiere mediado la terminación del bono pensional reconocido como un rubro de destinación pensional a favor de la actora.

42. Además ha de recordarse, que al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, se le dictó orden de remisión de los actos administrativos por medio de los cuales se emitió el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional de la actora y la autorización de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET a la AFP COLFONDOS, *para que a su vez, esta administradora adelante las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales de acuerdo con sus competencias ante el FONPET*; lo que en efecto acreditó Colfondos estar ejecutando.

43. En ese sentido, se impone concluir, que habiéndose desvirtuado el aspecto subjetivo para efectos de entenderse un incumplimiento que derive en sanción por desacato, se debe revocar lo decidido; estudio que por sustracción de materia obliga despachar de manera negativa el pedido de ampliación de sanción y compulsas de copias efectuado por la parte accionante.

44. La anterior decisión se supedita a la decisión sancionatoria impuesta por la Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 10 de mayo de 2022, sin que la misma implique desatención u suspensión del trámite y gestiones iniciados a efectos de lograr el cabal cumplimiento de las órdenes de tutela que motivaron el trámite incidental de la referencia.

²⁴ Véanse párrafos 29 y 30 de la presente providencia.



45. De igual manera la Sala aclara, que las ordenes emitidas en el fallo de tutela de 7 de marzo de 2022 se encuentran vigentes; sin que la presente decisión constituya una limitante al mecanismo del incidente de desacato como instrumento de cumplimiento a las garantías constitucionales protegidas, pudiéndose insistir en el mismo.

46. Así las cosas, la Sala revocará la sanción por desacato, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

VII. DECISIÓN

47. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, a través de auto de 10 de mayo 2022, a la funcionaria: Marcela Giraldo García, en calidad de Presidente de Colfondos SA.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído archívese el presente incidente.

CUARTO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala No. 6 de la fecha.


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado